

León, Guanajuato, a los 11 once días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **106/14-E**, relativo a la queja formulada por **XXXX** respecto de actos cometidos en agravio de su hija **XXXX**, mismos que estiman violatorios de Derechos Humanos y que atribuyen tanto a **PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL**, como al **CONTRALOR**, del municipio de **MOROLEÓN, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica

a) Alteración de formato de solicitud de beca

La ahora quejosa manifiesta ante esta Procuraduría que en el mes de febrero de 2014 dos mil catorce presentó un formato de solicitud de beca, -mismo que llenó con tinta azul- el cual le fue devuelto con posterioridad, debido a que no calificó como beneficiaria, percatándose en ese momento que dicha documental fue alterada debido a que existen diversos rubros los cuales fueron llenados con tinta negra tal y como la propia agravada señaló:

“...dicho formato fue alterado, ya que hubo rubros como el de mi domicilio, la clave del centro de trabajo correspondiente a la escuela donde actualmente acudo, el número telefónico de la misma y el ingreso económico del hogar que yo no llené y ahora veo que aparecen llenados dichos espacios con tinta negra, consideran ello una irregularidad de parte de la dirección de desarrollo social, ya que pienso ellos no debieron llenar esos datos, máximo cuando falsean información, pues en el tiempo en que yo llené el formato de solicitud de beca mi mamá ni siquiera trabajaba, siendo este mi primer hecho motivo de queja, el cual atribuyo al director y personal adscrito a la dirección de desarrollo social...”

La aquí disconforme efectivamente agregó como prueba de su parte, copia simple a color de un formato del que se aprecia que en su mayor parte se encuentra llenado con tinta azul; sin embargo resulta evidente que diversos rubros como el de domicilio, clave del centro educativo y monto de los ingresos de la familia, se encuentran llenados con tinta negra y tipografía distinta a la primera.

Es importante señalar que dicha imputación fue negada lisa y llanamente por la autoridad quien al momento de rendir su informe indicó que el documento fue recibido tal cual lo entregó la inconforme y no se le hizo modificación alguna pues a literalidad dijo:

..Es cierto que la quejosa ingresó la solicitud que refiere, como también es cierto que la solicitud fue ingresada tal y como se encuentra, de tal forma que por parte de esta dirección no hubo alteración alguna.

En este mismo sentido rindió su informe Roberto Cíntora López, Encargado de Becas adscrito a la Dirección de Desarrollo Social del municipio a través del cual manifiesta lo siguiente:

..Es cierto que la quejosa ingresó la solicitud que refiere, como también es cierto que la solicitud fue ingresada tal y como se encuentra, de tal forma que por parte de esta dirección no hubo alteración alguna.

Ahora bien, con dichos elementos de prueba que obran dentro de la indagatoria al ser analizados tanto en forma conjunta como separada en cuanto a su naturaleza y alcances, resultan insuficientes para tener por acreditado el planteamiento que formuló la parte lesa, pues no obra probanza que permita inferir que el personal que labora para la citada dependencia, hubiese llenado los campos que supuestamente dejó vacíos la aquí quejosa, pues no existen indicios que la discrepancia en el color y tipografía proviniera en el llenado del documento proviniera de la acción de algún servidor público, pues se insiste que a más de la ausencia de testimonios que indiquen tal circunstancia tales hechos fueron negados por quien se presume responsable, por lo que el dicho de la quejosa se encuentra aislado dentro del caudal probatorio.

Así, al no contar con probanzas o indicios que robustezcan la queja de **XXXX**, se tiene que no es posible emitir señalamiento de reproche en contra de los funcionarios **Alfredo Martínez Jurado**, Director de Desarrollo Social de Moroleón, Guanajuato y **Roberto Cintora Ortiz**, Encargado de Becas adscrito a la Dirección de Desarrollo Social de Moroleón por lo que hace al presente punto de queja.

b) Omisión de practicar visita domiciliaria

Refiere la inconforme como segundo punto de queja el que la autoridad señalada como responsable manifestó que el motivo por el cual no se hizo acreedora a la beca solicitada, derivó en el hecho de que se realizó visita domiciliaria a su domicilio sin que nadie atendiera en el mismo, manifestando los vecinos en dicha visita que en el lugar no se encontraba nadie, empero la quejosa al cuestionar a los mismos le informaron que ninguna persona les había preguntado sobre el paradero de ésta o de su familia, pues al efecto comentó:

“...se indica como causa que se acudió a mi domicilio varias veces y que nunca se me encontró ni a mí, ni a ningún familiar y que los vecinos a los cuales les preguntaron les informaron que en la casa señalada como mi domicilio no habitaba nadie, cosa que no es cierta, ya que yo pregunté a varios de mis vecinos y todos son coincidentes en

señalar que nadie de Desarrollo Social me ha venido a buscar, lo cual me lleva a concluir que nunca nadie acudió a realizar la visita a mi domicilio y que es un invento del personal de dicha dirección...".

La quejosa prueba la primera parte de su dicho con la documental pública consistente en copia del **Oficio de fecha 22 veintidós de julio de 2014 dos mil catorce**, suscrito por el Ingeniero Alfredo Martínez Jurado, Director de Desarrollo Social de Moroleón, Guanajuato, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"De acuerdo a los parámetros establecidos no se cumplió con el requisito de la visita domiciliaria ya que fueron varias veces las que se visitó su domicilio y nunca fue encontrada, ni la solicitante, ni ningún familiar y se le preguntó a varios vecinos y dijeron que en esa casa no habitaba ninguna persona, Ese fue el motivo por el cual fue descalificada.

Al respecto es importante mencionar que la autoridad señalada como responsable, por conducto del titular de Desarrollo Social de Moroleón, al momento de rendir su informe indicó que efectivamente sí se realizó la visita domiciliaria a la quejosa quien además invoca diversos domicilios, pues afirmó(foja 37):

"Es cierto que se le dio contestación en los términos que refiere mediante oficio de fecha 22 de julio de 2014.

Sin embargo, en este punto es necesario destacar que los ahora quejosos utilizan diferentes domicilios a su discreción lo que se desprende de lo siguiente:

- *El padre y quejoso XXXX en su credencial de elector tiene como domicilio el ubicado en calle XXXX, XXXX, Guanajuato.*

b) Ambos quejosos, cuando presentan la queja en Contraloría Municipal, en fecha 22 de julio de 2014, afirman que su domicilio es el ubicado en XXXX, Guanajuato, que es distinto del proporcionado tanto en la solicitud de beca, como el del XXXXX, distinto también de la madre de la solicitante que es el ubicado en la calle XXXX, municipio de XXXX, Guanajuato.

Mientras que el proporcionado en el formato de solicitud de beca es el ubicado en la calle XXXXX, sin número específico, de la colonia XXXXX de Moroleón, Guanajuato.

En idénticos términos se condujo Roberto Cíntora Ortiz, Encargado de Becas adscrito a la Dirección de Desarrollo Social de Moroleón, Guanajuato, quien al rendir el informe requerido manifestó:

Es cierto que se le dio contestación en los términos que refiere mediante oficio de fecha 22 de julio de 2014.

"Sin embargo, en este punto es necesario destacar que los ahora quejosos utilizan diferentes domicilios a su discreción, lo que se desprende de lo siguiente:

El padre y quejoso XXXX en su credencial de elector tiene como domicilio el ubicado en calle XXXX, zona XXXX, Guanajuato.

Ambos quejosos, cuando presentan la queja en Contraloría Municipal, en fecha 22 de julio de 2014, afirman que su domicilio es el ubicado en calle XXXX de Moroleón, Guanajuato, que es distinto del proporcionado tanto en la solicitud de beca, como el del XXXXX, distinto también de la madre de la XXXX, municipio de Moroleón, Guanajuato.

Mientras que el proporcionado en el formato de solicitud de beca es el ubicado en la calle XXXXX, sin número específico, de la colonia XXXXX de Moroleón, Guanajuato.

Por tal motivo, este Organismo consideró oportuno requerir a los servidores públicos a efecto de que proporcionaran copias de las actas de visita en el domicilio de la quejosa ello con el propósito de contar con elementos de prueba que robustecieran su dicho.

Así las cosas, quedó acreditado que el Ingeniero Alfredo Martínez Jurado, Director de Desarrollo Social de Moroleón, Guanajuato, indicó que no se contaba con dicha información en virtud de que el expediente le fue devuelto a la ahora quejosa pues manifiesta lo siguiente:

"...dicha información fue entregada en su totalidad al interesado, desde el momento que nos solicitó de que se le entregaran los documentos, motivo del trámite solicitado, tal como lo manifiesta en el hecho segundo del acta levantada con motivo de la entrevista sostenida con XXXX, diciendo textualmente "...por lo que pedí la devolución de mi expediente..." por lo que la dependencia a mi cargo procedió a hacerle entrega de dicha documentación, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 9 fracción I y II y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato..."

Con dichos elementos de prueba, se tiene como acreditado el hecho de que el departamento de Desarrollo Social de

Moroleón Guanajuato, devolvió a la inconforme el original del expediente de tramitación de beca, en atención a la solicitud que **XXXX** realizara previamente para tal efecto.

Sin embargo de las constancias proporcionadas por la ahora doliente no se observa documental consistente en acta o registro levantados con motivo de visita domiciliaria, lo que hace presumir la inexistencia de dicha verificación. Aunado a ello, se advierte que la autoridad no anexó otro indicio que soportara el hecho de que se realizaron las visitas al domicilio de la inconforme.

Sobre el particular obra agregada al sumario la documental consistente en copia del oficio que el Ingeniero Alfredo Martínez Jurado, Director de Desarrollo Social de Moroleón, dirigió al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, a través del cual informa que se acudió varias veces al domicilio de la solicitante sin encontrarla, amén de que sus vecinos manifestaron que no vivía nadie en ese lugar.

Sobre este aspecto cabe hacer mención que el funcionario público no acompañó a su ocurso, documentales tendientes a acreditar su dicho, mismas que han sido invocadas en párrafos anteriores y que resultan necesarias para garantizarle a la quejosa el pleno goce de su derecho a la información pública, luego entonces la falta de documentación probatoria hace presumir la omisión de visita domiciliaria alguna.

En este orden de ideas, existen indicios de que el señalado como responsable no logró acreditar su afirmación de que se hubieran realizado visitas al domicilio de la quejosa sin encontrar a nadie y que además los vecinos del lugar indicaron que nadie habitaba en dicha vivienda; actualizándose así el supuesto previsto por el artículo 43 de la Ley para la protección de los Derechos Humanos en el Estado que establece:

Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

De esta forma se advierte que no existen en el sumario elementos de convicción que indiquen que la autoridad señalada como responsable hubiese practicado las visitas domiciliarias en cuestión lo anterior ante la ausencia de medio de prueba idóneo que permita inferir la existencia de tales acciones.

Así, la omisión en documentar la actuación alegada por parte de **Roberto Cíntora Ortiz**, Encargado de Becas adscrito a la Dirección de Desarrollo Social de Moroleón, se traduce en una violación del derecho a la seguridad jurídica de **XXXX**, ya que la ausencia de dicha documental no permite crear convicción jurídica plena en el sentido de que la autoridad realizó la visita domiciliaria como parte del proceso de la solicitud de beca de la hoy quejosa, y por lo que al no tenerse acreditado el desahogo de dicha diligencia no existe seguridad jurídica en el desarrollo del proceso en cuestión, razón por la cual es dable emitir señalamiento de reproche en contra del citado servidor público.

En cuanto a **Alfredo Martínez Jurado**, Director de Desarrollo Social de Moroleón, Guanajuato no se advierte que el mismo hubiese tenido participación directa en la omisión en cuestión, razón por la cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto en su contra.

c) Omisión en iniciar expediente de queja

Por lo que hace a este punto de queja la inconforme refirió que al denunciar los hechos que le generan agravio a la Contraloría Municipal y solicitar información del expediente a la dependencia, esta fue omisa en proporcionarle datos relacionados con su inconformidad lo cual hace presumir que no se apertura la indagatoria ante el órgano municipal de control, pues declaró:

“...presenté queja en la contraloría Municipal de esta Ciudad, ello por medio de un formato que la misma dependencia proporciona, del cual agrego copia, esperando con ello se abriera el expediente respectivo y se iniciara procedimiento administrativo al Director y personal de la Dirección de Desarrollo Social sin embargo a la fecha dicho servidor público no ha abierto ningún expediente al respecto, favoreciendo con ello a los servidores públicos de Desarrollo Social y prueba de ello es que le solicité se me informara el número de expediente y número de fojas útiles y no se me pudo dar contestación de ello...”

Hecho que fue negado por el señalado como responsable, quien al rendir el informe dijo que contrario a lo sostenido por la quejosa sí se abrió un expediente de investigación pues manifestó a literalidad:

“...es cierto que se presentó queja en la fecha señalada por los hechos que manifiesta en contra del Encargado de Becas de la Dirección de Desarrollo Social (...) También es cierto que a la fecha no se ha iniciado Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del Encargado de Becas ni del Director de la Dirección de Desarrollo Social, lo anterior sin que favorezca en ningún sentido a dichos funcionarios y que se explicara líneas posteriores de forma específica el por qué no se ha iniciado (...)

Una vez expuesto lo anterior me permito manifestarle la situación respecto de la queja con el fin de aclararla situación y se tenga por vertida la declaración correspondiente.

El Contralor Municipal tiene la atribución de "implementar y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias, fomentando la participación social;" de acuerdo a la fracción X del artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Guanajuato. Además de "Instaurar y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios" de acuerdo a la fracción XVIII de la misma Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto la ciudadanía nos proporciona la información de alguna queja cuando afecta un interés de la misma persona, una denuncia cuando afecta los intereses de un tercero sin tener un interés directo y una sugerencia cuando la persona quiere manifestar una opinión mediante la cual se obtenga un beneficio común o una mejora a la administración pública municipal, las cuales se fomentan mediante los diversos programas y actividades de esta dependencia.

Estas tres situaciones se manejan de forma interna y se les da una respuesta por escrito comentándoles la situación que ocupa su caso y el tratamiento que se le va a dar; es decir si se continuará investigando para algún procedimiento y se le solicita su cooperación, si simplemente se emitió alguna recomendación o si carece de fundamento.

Las diversas quejas, denuncias o sugerencias se les admite con un número económico que se les proporciona de acuerdo a la fecha en la que se presentó y la situación que se manifiesta es decir la presente se la dio el número económico de "22/07/14" y se identifica por el contenido de la queja.

En otro orden de ideas, pero dentro de la situación, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es un procedimiento previamente establecido y que permite reglamentar a los sujetos de responsabilidad administrativa, las obligaciones de estos sujetos, la responsabilidad y sanciones, así como las disposiciones para proteger a denunciantes y personas que aporten información relacionada con el posible incumplimiento de los servidores públicos. Y que en el caso de los servidores públicos municipales que no sean parte del H. Ayuntamiento le corresponde a la Contraloría Municipal instaurar pero no resolver el fondo del mismo. Este procedimiento cuenta con una Ley debidamente publicada y con las formalidades que debidas y es obligación de la Contraloría Municipal apearse a la misma tal y como lo indica el principio de legalidad.

Por lo que se concluye que si bien es cierto, que la queja es presentada en contra de un servidor público por una supuesta conducta, no es necesario que esto culmine en un procedimiento administrativo, puesto que hablamos de dos cosas completamente diferentes. Aunado a esto la presente facultad de los funcionarios para este tipo de apoyos y becas es de acuerdo a las bases que se emitan para dicho apoyo o programa, el cumplimiento de los requisitos y la disponibilidad del número de apoyos que se otorgaran. Por lo que en el caso concreto para esta oficina no existe razón alguna para iniciar procedimiento pues carece de pruebas contundentes para el inicio del mismo..."

En este sentido el artículo 33 treinta y tres bis de la Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del estado y los municipios de Guanajuato, en su segundo párrafo señala que las quejas o denuncias interpuestas por las y los particulares pueden concluir en archivo o bien inicio de procedimiento administrativo, tal y como aconteció en la especie al determinar el archivo, pues la norma en concreto señala:

"La investigación, salvo causa justificada, no excederá de sesenta días hábiles, al término de los cuales se acordará el archivo del asunto o el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, según corresponda".

En esta guisa se advierte que la inconformidad interpuesta por la hoy quejosa en la Contraloría Municipal, fue dirigida únicamente en contra de **Roberto Cíntora Ortiz**, Encargado de Becas adscrito a la Dirección de Desarrollo Social de Moroleón y que la misma derivó en el expediente de queja con número **22/07/14**, la cual una vez integrada, el titular de la contraloría del municipio de Moroleón determinó que no existían pruebas para determinar el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, sin embargo se tiene probado que sí existió un expediente en el que la autoridad municipal procedió a realizar la integración de su expediente de queja y que concluyó en la determinación de no iniciar procedimiento administrativo, por lo que no se advierte violación al derecho humano a la seguridad jurídica por parte del Contador Público **Rogelio Durán Tinoco**, Contralor Municipal de Moroleón, Guanajuato, razón por la que no se emite juicio de reproche al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato**, Ciudadano **Juan Manuel Guzmán Ramírez**, para que instruya procedimiento administrativo en contra de **Roberto Cíntora López**, Encargado de Becas de la Dirección de Desarrollo Social, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, relativa a la omisión de practicar debidamente una visita domiciliaria, que le fuera reclamada por parte de **XXXX**, en agravio de su hija adolescente **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **b)** del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato**, Ciudadano **Juan Manuel Guzmán Ramírez**, por la actuación de **Alfredo Martínez Jurado**, Director de Desarrollo Social y **Roberto Cíntora López**, Encargado de Becas de la misma Dirección, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, relativo a la alteración de un formato de solicitud de beca, que les fuera reclamada por parte de **XXXX** en agravio de su hija adolescente **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **a)** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato**, Ciudadano **Juan Manuel Guzmán Ramírez**, por la actuación de **Alfredo Martínez Jurado**, Director de Desarrollo Social, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, relativa a la omisión de practicar debidamente una visita domiciliaria, que les fuera reclamada por parte de **XXXX** en agravio de su hija adolescente **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **b)** del caso concreto de la presente

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Moroleón, Guanajuato**, Ciudadano **Juan Manuel Guzmán Ramírez**, por la actuación del Contralor Municipal, Contador Público **Rogelio Durán Tinoco**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, relativa a la omisión de iniciar expediente de queja, que le fuera reclamada por parte de **XXXX** en agravio de su hija adolescente **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado **c)** del caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.